



**RESOLUCIÓN N° 2097 DE 2016  
(18 de Octubre)**

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO  
DEL PROCESO"**

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo del Consejo Directivo número 010 del 13 de Junio de 2016, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes Y

**CONSIDERANDO**

Que se allegó a la territorial surde esta corporación mediante formato PQRSD, información publicada por parte del diario del Norte en su edición 24 de febrero de 2016, remitida en una petición por el doctor HUGUES LACOUTURE DANIES en su calidad de Procurador 12 judicial II agrario y ambiental, hecha mediante oficio N° 442036000-1200-16-067 recibido en la sede central de CORPOGUAJIRA con radicado interno N° 20163300012294 del 14 de Marzo de 2016, en la cual se informa de la presunta tala indiscriminada de árboles en el arroyo la yaya, localizado en la comunidad del toco, del Municipio de Fonseca-La Guajira.

Que mediante auto de trámite N° 354 de Marzo 22 de 2016, de la Dirección territorial sur, se avocó conocimiento de las mismas y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial Sur para la práctica de la visita de inspección ocular para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita a los sitios de interés en el arroyo la yaya, comunidad del toco del municipio de Fonseca- la guajira; procediendo a rendir informe técnico N° 344.250, del 08 de abril de 2016 en el que se registra:

(...)

**ACCESO:** Se accede al lugar de los hechos, tomando la vía terciaria que conduce a la comunidad de almapoque, desviando a la izquierda en el caserío de los toquitos vía sierra de puerto López serranía del Perija, hasta llegar al punto Georreferenciado con coordenadas geográficas N: 10°48'47.6" W 72°45'05.4".

**DESCRIPCION DE LA VISITA**

**OBJETIVO:** Inspeccionar y evaluar la tala indiscriminada que se realizó en el predio San Simón propiedad de la familia cárdena.

1.1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Arroyo la Yaya Municipio de Fonseca	10°48'47.6"N	72°45'05.4"W
<ul style="list-style-type: none"><li>Durante el recorrido sobre este punto se evidenció la tala de 5 individuos arbóreos de gran tamaño y diferentes especies.</li><li>La zona se encuentra cerca del área protegida por CORPOGUAJIRA en zona de ladera; predominando suelo de vocación forestal en terrenos ondulados.</li><li>Existe una casa, donde el municipio de Fonseca construyó una batería sanitaria en convenio con CORPOGUAJIRA como incentivo para los habitantes. Sin embargo persisten en el daño ambiental cortando los pocos relictos de bosques que quedan en el sector.</li><li>Los árboles que allí se encontraban eran los últimos que quedaban en su especie; ya que no se encuentran más árboles maduros en el área.</li></ul>			
1.2	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Arroyo la Yaya- Municipio de Fonseca	10°48'34.4"N	72°44'44.6"W
<ul style="list-style-type: none"><li>Durante el recorrido sobre este punto se evidenció la tala de 4 individuos arbóreos de gran tamaño y diferentes especies.</li><li>Se estima que esta zona era de afloramiento de agua por los árboles que allí se encuentran.</li></ul>			

1.2	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Arroyo la Yaya- Municipio de Fonseca	10°48'34.4"N	72°44'44.6"W
<ul style="list-style-type: none"><li>Durante el recorrido sobre este punto se evidenció la tala de 4 individuos arbóreos de gran tamaño y diferentes especies.</li><li>Se estima que esta zona era de afloramiento de agua por los árboles que allí se encuentran.</li></ul>			





### INVENTARIO DE ÁRBOLES TALADOS.

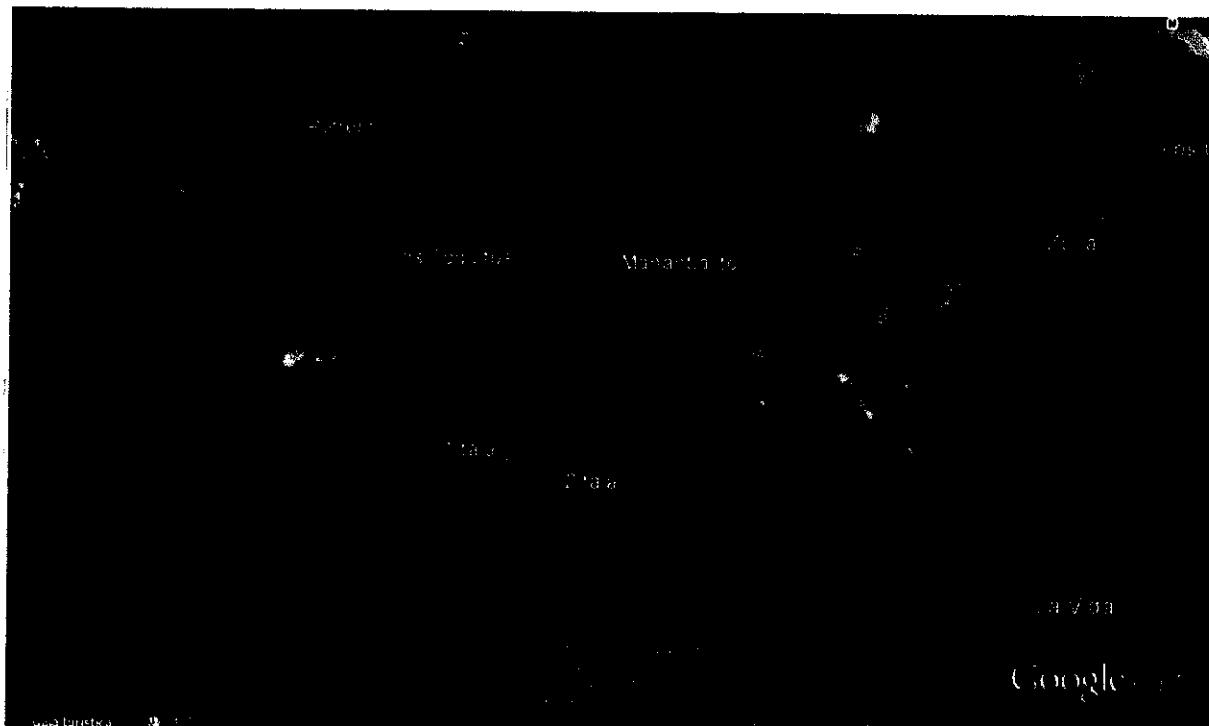
**Tabla No 1**

Carreto	Aspidosperma dugandi	0,80	20,00	0,6400	0,5026560	0,70	1	7,0371840	APOCYNACEAE
Carreto	Aspidosperma dugandi	0,85	15,00	0,7225	0,5674515	0,70	1	5,9582408	APOCYNACEAE
Guaimaro	Pouluocenia armata	1,10	30,00	1,2100	0,9503340	0,70	1	19,9570140	MORACEAE
Leonicito		2,00	20,00	4,0000	3,1416000	0,70	1	43,9824000	
Cedro	cedrela odorata	0,60	35,00	0,3600	0,2827440	0,70	1	6,9272280	MELIACEAE
								83,8620668	MELEACEAE

**Tabla No 2**

Yaya	Duguetia sp	0,99	30,00	0,9801	0,7697705	0,70	1	16,1651813	
Algarrobillo	Pytheselobium saman	0,80	30,00	0,6400	0,5026560	0,70	1	10,5557760	
Perehuetano	Parinarium pachyphylum	0,90	25,00	0,8100	0,6361740	0,70	1	11,1330450	AMIGDALECEAE
Guacamayo	Piptadenia exécciosa	0,80	25,00	0,6400	0,5026560	0,70	1	8,7964800	MIMOSACEAE
								46,6504823	

### UBICACIÓN SATELITAL DE LA ZONA AFECTADA



Zona de afectación. Fuente: GOOGLE EARTH

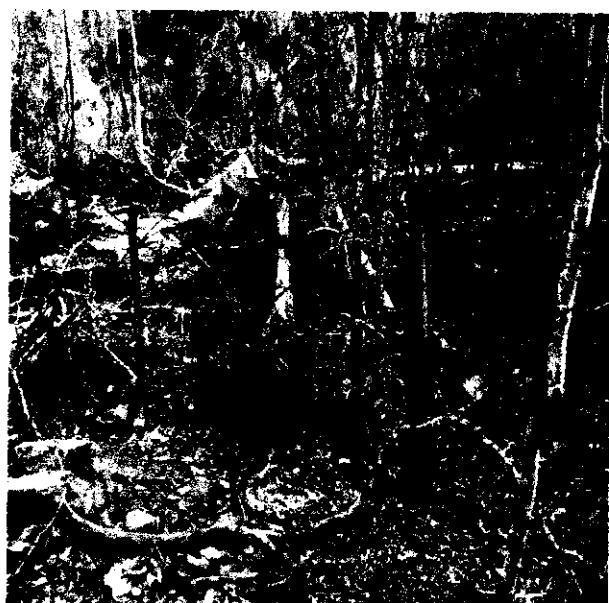


Corpoguajira

**1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:**



*En la imagen superior izquierda se observa al funcionario de la Corporación inspeccionando el sitio donde fueron cortados los árboles el cause del arroyo la yaya, en el predio SAN SIMON, propiedad de los Hermanos Cárdenas Peñaloza, en la imagen superior derecha se evidencian los residuos de madera dejados como evidencia del corte de os árboles, en la imagen inferior registramos la vivienda del predio no habitada, también se puede apreciar la construcción de una batería sanitaria construida en convenio Corpoguajira Municipio de Fonseca*





## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se ubicó el sitio exacto donde se llevó a cabo el corte de madera por parte de los propietarios del predio San Simón aseveración de los habitantes de la zona, que manifestaron su inconformismo por los hechos pero no quisieron dar sus nombres por temor a represalias, en el arroyo "la Yaya", según los moradores de la zona la tala de estos árboles ha generado la sequía del afluente, que sirvió de acueducto para las comunidades de El Hatico Viejo, Rodeo Y los Toquitos por muchos años. A pesar de que la zona está protegida por la CAR correspondiente, se han desconocido las normas y se a seguido con la tala indiscriminada de las especies arbóreas como: carreto, guaimaro, leoncito, guacamayo, algarrobo, cedro; cabe de destacar que estos árboles fueron talados con motosierras para el aprovechamiento de madera ya sea para tablones u otras actividades de carpintería.
2. Debido al gran tamaño de los árboles al caer dañaron las cercas construida para delimitar el área protegida por CORPOGUAJIRA.
3. La tala de las especies Carreto (*Aspidosperma dugandii standl*), Guaimaro (*Brosimum Alicantrum Sw. Fam. Moráceas.*), cedro (*Cedrela adárote*), yaya (*Oxandra lanceolata (Sw.) Baill*), algarrobo (*Ceratonia siliqua*), leoncito, Peruétano, Guacamayo (*Triplaris americana L.*) es reciente de aproximadamente 3 meses y fue realizada sin contar con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental, se deja constancia que la especie carreto y Cedro fueron declaradas en categoría de amenazas en el Departamento de La Guajira mediante acuerdo 009 de 28 de mayo de 2010.
4. El corte de los árboles se hizo con motosierra; hecho verificado se anexa registro fotográfico.
5. La infracción o daño ambiental causado, entre otros: perdida de la biomasa vegetal por la devastación causada por la caída de los árboles y extensión de la especie florística, disminución y pérdida de la biodiversidad natural, migración de avifauna endémica de la zona como es el caso del mono auyador, agotamiento de las zonas productoras de agua (Afloramientos).
6. Se pudo estimar los volúmenes de madera, obedeciendo a que la madera encontrada representada en correas, varetas y bloques pudo ser calculado su volumen al encontrarse la madera en dos sitios diferentes, pero se calculó volumen total de aproximadamente  $130.5124M^3$ , se basó el calculo del volumen tomando el diámetro de los tocones encontrados y el largo del árbol caído
7. Los presuntos infractores no informaron previamente a la autoridad ambiental con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente a la actividad de corte de los árboles, a sabiendas que estos se encintranaban en la zona protectora y/o bosque de galería del arroyo la YAYA.
8. La tala de los árboles dejó grandes problemas ambientales, ya que el suelo quedo expuesto a los agentes ambientales haciendo que se produzca mayor erosión y por tanto una mayor pérdida del mismo, además redujo la cantidad de oxígeno en el aire, y la perdida de árboles semilleros que garanticen la existencia de la especie
9. La destrucción de un bosque en un municipio no es solamente un problema para el municipio, es un problema para el mundo entero, por tal razón la comunidad tiene la obligación de denunciar y proteger la biodiversidad biológica principalmente en la zona de influencia donde habitan sin descuidar el resto del territorio Guajira, caribe colombiano, para demostrar sentido de pertenencia.

(...)

## APERTURA DE INDAGACION

Que mediante Auto N° 470 del 18 de Abril 2016, se Inicia Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio número 370, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, CORPOGUAJIRA solicita de manera atenta y respetuosa al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, (IGAC), nos brinde información sobre las siguientes coordenadas adjuntas. Correspondientes al expediente N° 207/16

Que mediante oficio número 370.202 de 18 de abril de 2016, se requiere al grupo de caballería mecanizada juan José Rondón, que mediante el principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, adelante acciones y medidas tendientes a individualizar e



## Corpoguajira

identificar a(los) presunto(s) infractor(s) de la conducta investigada y aporte ante la CORPORACION soportes de todos los operativos realizados para dar cumplimiento al requerimiento.

Que mediante oficio número 370.202 de 18 de abril de 2016, se requiere al Alcalde municipal de Fonseca, que mediante el principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, adelantes acciones y medidas tendientes a individualizar e identificar a(los) presunto(s) infractor(s) de la conducta investigada y aporte ante la CORPORACION soportes de todos los operativos realizados para dar cumplimiento al requerimiento.

Que mediante oficio número 370.202 de 18 de abril de 2016, se requiere a cuarto distrito de policía de Fonseca, que mediante el principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, adelantes acciones y medidas tendientes a individualizar e identificar a(los) presunto(s) infractor(s) de la conducta investigada y aporte ante la CORPORACION soportes de todos los operativos realizados para dar cumplimiento al requerimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y



ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura d investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio).

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Teniendo en cuenta que dentro de la actuación se practicaron diligencias necesarias para identificar o individualizar a los presuntos infractores de las normas ambientales, sin contar con una respuesta de parte del IGAC, el grupo de caballería Mecanizada Juan José Rondón, el Alcalde Municipal Fonseca y al cuarto distrito de policía de Fonseca. Situación que desdibuja la finalidad del ejercicio de la función administrativa, la cual está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Situación que imposibilita el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Aspecto predominante a razón que no se ha podido verificar la ocurrencia de la conducta o quien la cometió y que el art 17 de la ley 1333 de 2009 (*Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*).

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y compulsar copia a la fiscalía para que sea este órgano quien identifique e individualice al infractor.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,



**Corpoguajira**

**RESUELVE:**

- ARTICULO PRIMERO:** CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto No. 470 del 18 de Abril del 2016 toda vez que la investigación No arroja resultados que permitan individualizar e identificar al presunto responsable por lo que al no obtenerse información adicional que conlleve a la ubicación del implicado y pruebas adicionales que nos permitan continuar con el proceso de investigación, y transcurrido (seis) 6 meses desde la apertura de la presente indagación, existe mérito suficiente para archivar el proceso a luz de la ley 1333 de 2009.
- ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR, el expediente, No obstante, en el evento en que aparecieren o aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de los hechos, o se demostrare que la decisión adoptada carece de motivación, se procederá a la apertura de un nuevo procedimiento.
- ARTICULO TERCERO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.
- ARTICULO CUARTO:** Remitir copia de la presente resolución a la procuraduría judicial, ambiental y agraria.
- ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.
- ARTICULO SÉXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 18 días del mes de octubre del 2016

**LOUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyectó: pasante Kevin Plata  
Revisó: A. Ibarra - Director Territorial Sur  
Aprobó: J. Palomino